



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MODIFICACIÓN DE OFERTA DE
PRECIOS EN BOLSA DE ENERGÍA DE
ENLACES INTERNACIONALES QUE
NO SON PARTE DE UN MERCADO
REGULATORIAMENTE INTEGRADO**

**DOCUMENTO CREG-029
ABRIL 26 DE 2005**

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

TABLA DE CONTENIDO

1	ANTECEDENTES	117
2	OBJETO DE LA MODIFICACIÓN	118
3	FUNDAMENTOS LEGALES	118
4	COMENTARIOS DE LOS AGENTES	119

MODIFICACIÓN DE OFERTA DE PRECIOS EN BOLSA DE ENERGÍA POR PARTE DE ENLACES INTERNACIONALES QUE NO SON PARTE DE UN MERCADO REGULATORIAMENTE INTEGRADO

1 ANTECEDENTES

Mediante las resoluciones CREG 025 de 1995, CREG 057 y 116 de 1998, CREG 070 de 1999, CREG 026 de 2001, CREG 001 y 004 de 2003 y CREG 014 y 060 de 2004, la CREG reguló los intercambios de electricidad a través de los enlaces Internacionales.

El Despacho Económico Horario, que es el proceso mediante el cual se obtiene, para un período de 24 horas, el programa horario de generación de los recursos del SIN despachados centralmente y se obtienen las transferencias horarias de energía por las interconexiones internacionales, se efectúa a través de la recopilación de información básica por parte de los agentes, que, entre otros, involucra datos sobre la oferta de precios y declaración de disponibilidad de energía por parte de los agentes generadores.

A partir de la Resolución CREG 026 de 2001, por la cual se dictaron normas sobre funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía, se estableció que para el Despacho Económico Horario, las empresas generadoras deben informar diariamente al CND una única oferta de precio para las veinticuatro (24) horas, eliminando la posibilidad de efectuar ofertas de costos, diferentes para cada una de las horas del día.

A partir de ese momento, las ofertas de los generadores, incluyendo las de los enlaces internacionales, se realizan mediante la declaración de un costo único diario.

Posteriormente, los Ministros de Energía y Minas de Colombia, Ecuador y Perú, en presencia del Director de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas de Venezuela decidieron en el Acuerdo suscrito en Cartagena de Indias, el 21 de septiembre de 2001, delegar en los organismos reguladores de los países participantes las labores técnicas para la armonización y el desarrollo de los marcos regulatorios para la Interconexión Regional de los Sistemas Eléctricos y el Intercambio Internacional de Energía Eléctrica, acuerdo que fue ratificado en el Acuerdo complementario al de Interconexión Regional de los Sistemas Eléctricos y el Intercambio Internacional de Energía Eléctrica, de abril 19 de 2002, en la ciudad de Quito por los Ministros de Energía de Colombia, Ecuador y Perú.

Con base en lo anterior, a través de las Resoluciones CREG 004 de 2003 y CREG 014 y 060 de 2004, se estableció el marco normativo para la operación de un mercado regulatoriamente integrado con países miembros de la Comunidad Andina, y con los demás países con los que se desarrollen Transacciones internacionales de electricidad de Corto Plazo con Colombia - TIE.

Esta regulación de transacciones internacionales para mercados regulatoriamente integrados, establece la presentación de precios de ofertas de energía, por parte de los sistemas integrados, diferenciada para cada una de las horas del día, (curva horaria de Precios de Ofertas en el Nodo Frontera para Exportación), con el fin de que estos sean considerados dentro del proceso de Despacho Económico Coordinado. Dichas ofertas consideran todos los cargos asociados con la entrega de energía en los nodos frontera de cada país y su presentación horaria responde al reconocimiento de que en cada país se

forman precios horarios debido a que los generadores que se despachan en cada sistema, pueden variar hora a hora.

De otro lado, si bien con Venezuela, con quien se ha transado energía eléctrica a través de las interconexiones internacionales Cuestecitas - Cuatricentenario a 230 kV con capacidad de 150 MW, San Mateo - El Corozo a 230 kV con 85 MW y La Fría - Zulia a 115 kV de 36 MW, se han adelantado acciones encaminadas a armonizar los marcos regulatorios entre los países de acuerdo con lo establecido en la Decisión CAN 536, como actualmente existe entre Colombia y Ecuador, a la fecha aún no se ha completado este proceso. Lo anterior, ha conllevado a mantener la regulación vigente con ese país a través del esquema de contratos bilaterales físicos de largo plazo.

2 OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

Como ya se mencionó, en el caso de las Transacciones Internacionales de Corto Plazo TIE, la oferta de exportación por parte de cada uno de los sistemas conectados mediante enlaces internacionales se realiza a través de una curva horaria de precios.

De acuerdo con las disposiciones vigentes, las exportaciones e importaciones de electricidad realizadas a través de los Enlaces Internacionales con aquellos países con los cuales no hay integración regulatoria de mercados (caso de los enlaces existentes entre Venezuela y Colombia), deben ser representadas por un Agente, a quien se le da la calidad de un generador en Colombia en caso de una importación y, en estas condiciones, hoy en día, debe efectuar una oferta de precio única para las 24 horas del día¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando igualmente lo mencionado por parte de Isagen S.A. E.S.P. a través de la comunicación con radicado CREG E-2004-009525, es conveniente reflejar los precios horarios del vecino país considerando que las ofertas no necesariamente corresponden a ofertas de costos variables. Estas ofertas horarias deberán ser informadas al CND antes de las 8 a.m. equiparándola a lo que se hace en las TIE.

3 FUNDAMENTOS LEGALES

Para el cumplimiento del objetivo definido en el Artículo 20 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas en relación con el servicio de electricidad, tiene dentro de sus funciones generales, la de asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, y promover y preservar la competencia.

Por otro lado, es deber del Estado, en relación con el servicio de electricidad, abastecer la demanda de energía nacional bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º de la ley 143 de 1994.

¹ Resolución CREG 026 de 2001

Adicionalmente, la ley 142 de 1994, en su artículo 23, inciso 3º, fijó la siguiente política en cuanto al intercambio internacional de electricidad: *“La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes.”;*

Con base en lo expuesto anteriormente, se considera conveniente proponer a la Comisión la modificación de la normatividad, en el sentido de permitir que los recursos de los enlaces internacionales con los países con los cuales no hay integración regulatoria de mercados, sean ofertados con una diferenciación de precios horaria.

Por otra parte, se propone eliminar la mención que se realiza respecto de la presentación de ofertas de precio por parte de la cadena formada por las plantas de generación hidráulica CASALACO (Canoas, Salto, Laguneta y Colegio), dado que dicha cadena salió de operación desde octubre de 2003, hecho que fue informado a la Comisión mediante comunicaciones con radicados CREG 005183 de 2002 y E-2003-009903 enviadas por el CND y E-2003-004264 remitida por Emgesa S.A. E.S.P.

4 COMENTARIOS DE LOS AGENTES

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2696 de 2004, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la resolución CREG 004 de 2005, mediante la cual se hizo público el proyecto de resolución *“Por la cual se expiden disposiciones regulatorias aplicables a los Enlaces Internacionales, que complementan lo dispuesto en la Resolución CREG 025 de 1995”*, con el objeto de invitar a los agentes, los usuarios y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitieran sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta.

En respuesta a lo anterior, se recibieron comentarios y observaciones a lo expuesto en la propuesta, los cuales fueron presentadas por el Centro nacional de Despacho (Radicado E-2005-002434), Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (Radicado E-2005-002481), Isagen S.A. E.S.P (Radicado E-2005-002441), Emgesa S.A. E.S.P. (Radicado E-2005-002585) y el Consejo Nacional de Operación (Radicado E-2005-002702), que fueron estudiados y a continuación se presentan de manera global, con sus respectivos análisis.

4.1 En la parte considerativa de la resolución se debería agregar un comentario referente al problema que se pretende solucionar con la expedición de la misma pues en la propuesta no es claro el por qué de su expedición. (CNO)

Análisis

Al realizar una lectura integral de los párrafos 2 y 3 de la parte motiva del proyecto propuesto mediante la Resolución CREG 004 de 2005, es posible deducir que su objeto está relacionado con eliminar para los enlaces internacionales que no se encuentran bajo el esquema TIE la condición de presentación de ofertas de precio diaria, establecida en la Resolución CREG 026 de 2001, teniendo en cuenta que la formación de precios de oferta de un sistema internacional se hace de forma horaria, lo cual justifica su

presentación en la misma forma al no responder a una oferta de costos variables como es el caso de los generadores que ofertan en el mercado Colombiano. Es así que en el mercado Colombiano, aunque los generadores ofertan costos diarios, los precios del mercado son horarios porque los recursos despachados en cada período pueden ser diferentes. En un mercado de otro país la misma situación puede darse y en este sentido las ofertas diarias de precios son la aproximación más adecuada.

4.2 No es claro el propósito de la mención del inciso 3 del artículo 23 de la Ley 142 de 1994 en la parte motiva de la propuesta de resolución, pues este agente interpreta que dicha disposición se refiere a que a los recursos externos al país debe darse el mismo tratamiento que a los recursos internos, con lo cual se estaría configurando una contradicción con la parte resolutive de la propuesta y se presentaría un trato discriminatorio entre el recurso internacional y los demás recursos nacionales. (CNO y EPSA)

Adicional a lo anterior, Emgesa sugiere permitir la oferta horaria para todas las plantas de generación que participan en el MEM.

Análisis

Se observa que la interpretación efectuada no es correcta, pues lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 142 de 1994 no se refiere a obligar a un tratamiento igualitario entre los recursos de generación internos con los enlaces internacionales, por el contrario, permite que para la obtención de energía eléctrica desde recursos internacionales en beneficio de usuarios colombianos, se eliminen posibles restricciones existentes para lograr este objetivo, por ejemplo, las generadas por asimilar la construcción de precios de oferta de un enlace internacional, la cual puede obedecer a procedimientos diferentes a los del mercado interno.

En el proyecto sometido a la CREG, precisamente se reconoce que la formación de precios de los enlaces internacionales responde a esquemas diferentes que no son ofertas de costos variables como en el caso de las plantas generadoras del Mercado que sustentó la expedición de la resolución CREG 026 de 2001. La propuesta de permitir que las plantas generadoras oferten costos horarios no tiene justificación técnica en la medida en que no se puedan evidenciar variaciones importantes en los costos variables en períodos horarios.

De lo anterior se deduce que no existe ningún trato discriminatorio y por el contrario, se reconoce la existencia de una condición diferencial de oferta de precio que permite hacer una distinción respecto de las ofertas de precios nacionales e internacionales

4.3 Se deberían extender medios alternos de recepción de ofertas ante fallas de los medios principales en los sistemas de comunicación (CNO)

Análisis

Se remitirá este comentario al CND para que lo evalúe y de ser el caso, estudie la posible modificación del medio principal y habilite las condiciones necesarias para que el medio alternativo esté normalmente disponible.

- 4.4 Con el fin de evitar confusión con aquellos enlaces que se encuentran en el esquema de TIE se propone adicionar en el artículo 1 el siguiente texto subrayado: "(...)exceptuando los enlaces internacionales que participen en el Mercado de Energía Mayorista que no sean objeto de despacho económico coordinado". (CNO, CND y EPSA)

Análisis

No se presenta ninguna confusión con aquellos enlaces bajo el esquema TIE, dado que estos ya se encuentran ofertando precios de forma horaria y lo que se está proponiendo, es precisamente permitir ofertar precios de forma horaria para todos los enlaces internacionales, tanto lo de TIE como los que no estén bajo ese esquema, obviamente cada uno de ellos según el esquema al que pertenezca. Por lo tanto no es necesaria la aclaración solicitada.

- 4.5 No se menciona la disposición que aplicaría cuando el enlace internacional no envía la oferta o incumpla las condiciones establecidas (CNO)

Análisis

No se debe olvidar que el enlace internacional continúa siendo representado por un Agente, quien es el responsable de enviar la información en los medios y plazos establecidos, a quien se le aplicarán las disposiciones correspondientes en caso de no envío de la misma.

- 4.6 Reitera su solicitud de considerar la posibilidad de ofertar el servicio de AGC con disponibilidad declarada para energía de cero (0) MW y propone desarrollar un mecanismo de remuneración para el servicio de regulación primaria de frecuencia en enlaces internacionales que no estén bajo el esquema de TIE. (ISAGEN)

Análisis

Estos comentarios se podrán tener en cuenta cuando se revisen aspectos relativos a regulación de frecuencia, pero por no ser aspectos relacionados con la presentación de ofertas de precio, no se incluyen como parte de esta propuesta.

No obstante lo anterior, se debe recordar que la prestación del servicio de regulación primaria no se remunera de manera explícita y es obligatorio para todos los agentes generadores, excepto para aquellos que representan los enlaces internacionales. Esta excepción parte del criterio técnico de estabilidad de los sistemas de potencia de cada Nación.